

LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO

*The implementation of the International Law of Human Rights
by the Chilean Constitutional Court*

Marisol Peña Torres¹
Profesora de la Pontificia
Universidad Católica de Chile
mpenat@puc.cl

RESUMEN: La modificación introducida por la reforma constitucional de agosto de 1989 al artículo 5° de la Constitución chilena sentó un criterio decisivo en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico interno. El artículo examina la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes y después de esa reforma distinguiendo entre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por haberse invocado en la acción deducida y la aplicación de principios y criterios hermenéuticos extraídos del mismo.

PALABRAS CLAVE: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tribunal Constitucional, jurisprudencia constitucional.

ABSTRACT: The 1989 constitutional reform modifying article 5 of the Chilean Constitution set down a decisive criterion about the incorporation of international human rights law into the domestic legal order. This paper addresses the Constitutional Court prior and subsequent case-law to the reform. It distinguishes between the application by invocation in the action itself of international human rights law and the application of interpretative principles and criteria of international human rights law.

KEY WORDS: International Human Rights Law, Constitutional Court, Constitutional Case-law.

¹ La autora es profesora de Derecho Constitucional y de Derecho Internacional Público de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Directora del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de esa Casa de Estudios. Ministra del Excmo. Tribunal Constitucional de Chile. Presentado el 12 de diciembre de 2007, aprobado el 9 de marzo de 2008.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituye una rama del Derecho Internacional intrínsecamente asociada al fenómeno de la guerra. No debemos olvidar que las conflagraciones bélicas del siglo XIX son las que llevan al ciudadano francés Henri Dunant a impulsar la existencia de un movimiento destinado a apoyar a las personas que se ven envueltas en tales conflictos evitando su sufrimiento excesivo. Es así como se crea el Comité Internacional de la Cruz Roja y se sientan las bases de consenso de los primeros textos del denominado Derecho de La Haya, complementado, posteriormente, por el Derecho de Ginebra y, más recientemente, por el Derecho de Nueva York conformando todos ellos la médula del actual Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte, el impacto de las dos Guerras Mundiales, a comienzos del siglo XX, da lugar al nacimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, presidido por el propósito de reafirmar y proteger los derechos que emanan de la misma naturaleza del hombre a partir del reconocimiento de su dignidad sustancial. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, proclama, al efecto, en su Preámbulo, que: “...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” y que “...los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre”.

Si bien ambas ramas –el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos– presentan sus propios perfiles, pues la primera se asocia al derecho de la guerra y, la segunda, al derecho de la paz, el Comité Internacional de la Cruz Roja se ha inclinado por la “convergencia” actual de ellas considerando que persiguen un mismo objetivo: proteger y salvaguardar los derechos de las personas en todas las circunstancias.²

Hoy puede sostenerse que “hay una solidaridad social fundada en una comunidad de valores e intereses compartidos por todos los Estados del planeta, por los pueblos, pero también por cada ser humano que los compone”.³ Entre dichos valores e intereses comunes, no cabe duda que el respeto de los derechos humanos, a partir de los distintos instrumentos internacionales que los han ido reconociendo y protegiendo constituye una expresión básica de dicha solidaridad en un mundo en que la paz no sólo es un valor sino que un derecho de los pueblos.⁴

² HEINZE, Hans-Joachim (2004), “La relación entre la protección conferida por el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Selección de artículos, p. 282.

³ DUPUY, Pierre-Marie (2005), “Un nouveau bilan des théories et réalités du droit international: Le Cours General de Pierre-Marie Dupuy”. Comentario de Charles Leben, en *Revue Générale de Droit International Public*. Tomo CIX, Paris, pp. 75-99.

⁴ Véase nuestro artículo: (2004) “Vías constitucionales para promover la paz en un mundo globalizado”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31 N° 2, Santiago, pp. 289-300.

En el ámbito interno de los Estados se reconoce, por su lado, la tendencia cada vez más recurrente a atribuir a los instrumentos internacionales destinados a proteger los derechos humanos un rango constitucional⁵ o, incluso, supraconstitucional. De esta forma, su respeto no sólo se impone al legislador y al juzgador, sino que se constituye en un importante límite para el ejercicio del propio Poder Constituyente Derivado. Así, por ejemplo, quedó en evidencia cuando el Gobierno de Costa Rica solicitó una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la adecuación de un proyecto de reforma constitucional en materia de nacionalidad a la Convención Americana de Derechos Humanos, la que derivó en la dictación de la sentencia OC-4/84, de 19 de enero de 1984. Los puntos consultados en aquella oportunidad se referían a la eventual pugna entre el proyecto de reforma constitucional y el derecho a la nacionalidad, asegurado por el artículo 20 de la Convención, así como a la contradicción que podría producirse entre las disposiciones del aludido proyecto y el derecho a que no se impongan discriminaciones arbitrarias, también garantizado por el referido pacto internacional.

En el caso de Chile nos encontramos con la siguiente realidad:

1° La Constitución Política no reconoce explícitamente el rango constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, aunque, como sabemos, algunos plantean que la reforma constitucional de agosto de 1989, que modificó el contenido del artículo 5°, inciso segundo,⁶ de la Constitución les otorga –implícitamente– ese rango normativo.

2° La doctrina especializada ha entendido que, desde la vigencia de la aludida reforma constitucional, el catálogo de derechos fundamentales asegurados a todas las personas en Chile no es taxativo, esto es, que no sólo se compone de los derechos explícitamente consignados en el artículo 19 de la Constitución, sino que se encuentra complementado por todos aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana recogidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.⁷

⁵ El profesor Edmundo Vargas Carreño ha afirmado, recientemente, que “aunque no existe unanimidad en la jurisprudencia y la doctrina sobre el alcance de esa disposición (el agregado efectuado al artículo 5°, inciso segundo de la Constitución, por la reforma constitucional de agosto de 1989), el criterio preponderante hoy día es que el artículo 5° inciso 2° de la Constitución confiere a los tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes un valor igual al de la Constitución” en *Derecho internacional Público. De acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, pp. 219-220.

⁶ La reforma verificada por Ley N° 18.825 agregó una frase, a continuación de aquella que señalaba que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” del siguiente tenor: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

⁷ Véase, por ejemplo, CEA EGAÑA, José Luis (2004), *Derecho Constitucional Chileno*, tomo II, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 49, y VIVANCO MARTÍNEZ, Angela (2006), *Curso de Derecho Constitucional*, tomo II, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 239.

En otras Cartas Fundamentales una afirmación de esta naturaleza no es sólo un tema de interpretación doctrinal, pues la propia Constitución se ha pronunciado al respecto. Así ocurre, por ejemplo, en la Carta de Colombia cuyo artículo 94 precisa: *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no deben entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*.

3° No existe, en Chile tampoco una norma constitucional explícita que obligue a interpretar las normas sobre derechos fundamentales de conformidad con los parámetros que derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El contraste, en esta materia, con otras Constituciones es evidente. En el caso de la Constitución de España, su artículo 10 N° 2 indica que: *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

Lo anterior no significa desconocer, a mi juicio, el criterio hermenéutico implícito que se desprende del artículo 5°, inciso segundo, de nuestra Carta Fundamental, pues me parece que la intención del constituyente de 1989 ha sido, claramente, establecer un límite para la actuación de los órganos del Estado derivado de la necesidad de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana consagrados tanto en tratados internacionales como en la propia Constitución. Así lo postula, por lo demás, el profesor Carlos Andrade Geywitz, al analizar la reforma constitucional de ese año. Sostiene que la frase agregada al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución *“tiene una importancia que es necesario destacar. De ahora en adelante, la defensa de los derechos humanos no sólo tendrá como base la legislación nacional, sino también los documentos internacionales”*. Agrega que *“en cuanto a los derechos establecidos en los tratados internacionales en relación con los de la Carta de 1980, podrán presentarse varias situaciones: que entre ellos haya concordancia; que derechos y garantías consagrados en los tratados internacionales no estén consagrados en nuestra Carta; que vayan más allá de ella, y, finalmente, que exista contradicción entre ellos. En este último caso, deberán ser los tribunales respectivos los que resuelvan; deberán interpretar cuáles prevalecerán”*.⁸

Con estas aclaraciones previas, me propongo abordar la forma en que el Tribunal Constitucional chileno ha dado aplicación, en sus fallos, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para esos efectos analizaré su jurisprudencia distinguiendo entre la aplicación de tratados que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la aplicación de criterios o parámetros interpretativos provenientes del mismo.

Las consideraciones que siguen aparecen enmarcadas, por cierto, en la realidad –hoy incontestable– del indiscutible aporte que las jurisdicciones constitucionales es-

⁸ ANDRADE GEYWITZ (1991), Carlos, *Reforma de la Constitución Política de la República de Chile de 1980*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 199 y 202.

tán realizando respecto de la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno de los respectivos Estados.⁹ Como sostiene el profesor Allan Brewer- Carías: “*una de las características más destacadas del derecho de los derechos humanos en América Latina, sin duda, es el de la progresiva aplicación por los tribunales nacionales y en particular por los tribunales constitucionales, de los instrumentos internacionales de derechos humanos a los efectos de su protección en el orden interno*”.¹⁰

LA APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Tal como he explicado, antes de la reforma constitucional de 1989, la Constitución chilena se caracterizaba por su silencio frente a la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a partir de sus normas. El único elemento que, a mi juicio, podía matizar ese silencio era el reconocimiento de ciertos derechos implícitos dentro de la regulación contenida dentro del artículo 19 de la Carta Fundamental. En efecto, el reconocimiento de derechos como el derecho al nombre y a la protección a la propia imagen¹¹ –como parte del derecho a la privacidad– y el de acceso a la información pública –como una manifestación de la libertad de expresión– contribuían a ampliar el catálogo de derechos asegurados a todas las personas por la aludida norma constitucional en forma congruente con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así lo fue reconociendo la jurisprudencia de los tribunales ordinarios, aun cuando en fecha relativamente reciente.

I. Jurisprudencia constitucional del período 1981-2005

Durante el segundo período de funcionamiento del Tribunal Constitucional (1981-2005)¹² pueden citarse sólo tres pronunciamientos que inciden en la aplicación del

⁹ Véase, por ejemplo, el artículo de BERTONI, Eduardo (2006), “Derecho Internacional y control constitucional: La importancia de los Tribunales Constitucionales en la aplicación del Derecho Internacional”, en *Consejo Superior de la Judicatura, III Encuentro de la Jurisdicción Constitucional*, Bogotá, Editorial Ediprime Ltda., pp. 403-423. En materia de protección de derechos sociales por las Cortes Constitucionales, véase JUAN MANUEL ACUÑA, Juan Manuel (2006), “Contribuciones de la jurisdicción constitucional para la eficacia de los derechos sociales en la experiencia comparada”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* N° 6, julio-diciembre, pp. 3-28.

¹⁰ BREWER-CARIÁS, Allan R. (2006), “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* N° 6, Julio-diciembre, pp. 29-30.

¹¹ Véase, en este sentido, la obra de RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio (1996), *El Derecho Civil y la Constitución ante la jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 62. También el artículo de RODRÍGUEZ, María Sara (1999), “Protección de la vida privada: Líneas jurisprudenciales”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26 N° 3, julio-septiembre, pp. 719-744.

¹² Se ha reconocido que el funcionamiento del Tribunal Constitucional chileno ha pasado por 3 etapas: La primera (1970-1973) obedece al primer Tribunal de 5 miembros creados por la reforma constitucional

derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno de nuestro Estado. Dos de dichos pronunciamientos se refieren al rango jerárquico que nuestra Magistratura le asignaba a los tratados internacionales sobre derechos humanos en relación con la propia Constitución. El tercer fallo alude a la eventual responsabilidad internacional en que Chile incurriría al no honrar el cumplimiento de sus compromisos internacionales, entre los que cabe incluir, por cierto, aquéllos derivados de las normas internacionales sobre derechos humanos ratificadas y vigentes en nuestro país.

Dentro del primer grupo de pronunciamientos cabe mencionar, en primer término, la sentencia Rol N° 46, de 21 de diciembre de 1987, referida a la responsabilidad que se atribuía al ex Canciller Clodomiro Almeyda por haber incurrido en algunos de los ilícitos constitucionales tipificados en el primitivo artículo 8° de la Carta Fundamental. En dicha oportunidad, el requerido impugnó la aplicación a su respecto de la mencionada norma constitucional sosteniendo que era intrínsecamente ilegítima, pues vulneraba los artículos 18 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como los artículos 18 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos ratificados por Chile e incorporados al ordenamiento jurídico nacional. Como puede observarse el fallo recaído en este requerimiento data de una fecha anterior a la reforma constitucional de agosto de 1989, que incorporó la aludida frase del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución.

El Tribunal Constitucional consideró, en esa oportunidad, que resultaba *“inoficioso analizar y resolver tal cúmulo de cuestiones”* en atención a que *“las normas constitucionales, en el orden interno, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en los tratados internacionales”* (considerando 27°). Agregó que una interpretación contraria *“significaría permitir la reforma de la Carta Fundamental por un modo distinto del establecido en sus artículos 116 al 118”* (considerando 28°) y, además, apeló a lo dispuesto en el artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para afirmar que el concepto de autodefensa de la democracia y de los derechos fundamentales, a que se refería el primitivo artículo 8° de la Constitución, no era ajeno a los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (considerando 30°).

Agregó que la prevalencia de las disposiciones constitucionales por sobre las contenidas en tratados internacionales es la generalmente aceptada, tanto en la doctrina nacional como extranjera, *“salvo en aquellos casos excepcionadísimos en que la propia preceptiva constitucional respectiva establezca lo contrario”* (considerando 28°).

de 1970, el cual alcanzó a emitir sólo 17 pronunciamientos antes de ser disuelto, en noviembre de 1973, producto de la convulsión política y social por la que atravesó el país en ese tiempo. La segunda etapa (1981-2005) se inicia con la instalación, en 1981, del Tribunal de 7 miembros creado por el Capítulo VII de la Constitución de 1980, el cual ha funcionado interrumpidamente desde entonces, pero con sustanciales cambios a su composición y atribuciones a partir de la reforma constitucional de agosto de 2005. El 26 de febrero de 2006 inicia su vigencia esta reforma y, con ella, la tercera etapa del Tribunal Constitucional que funciona en la actualidad compuesto de 10 miembros y con un significativo aumento de sus competencias en relación con las que le había otorgado el texto original de la Carta Fundamental.

Quince años después, en la sentencia de 8 de abril de 2002, Rol N° 346, se resuelve en un sentido muy similar encontrándose plenamente vigente la norma del artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental que he recordado. En esa oportunidad, un grupo de diputados impugnó la constitucionalidad del Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional y, aunque el tema de la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos no se había planteado directamente en la litis, el Tribunal Constitucional estimó del caso analizarlo argumentando lo siguiente:

“Que, como consecuencia de esta reforma (la de agosto de 1989) se ha suscitado una controversia respecto a la interpretación que debe darse al inciso segundo del artículo 5°, de la Constitución.

La nueva redacción ha llevado a algunos a pretender que los tratados sobre derechos humanos tendrían rango constitucional, de manera que podrían modificar disposiciones de la Carta Fundamental.

Dada la estrecha relación entre este tema y el que se analiza en esta causa, se hace necesario dilucidar esta controversia, máxime cuando en la fundamentación de las observaciones formuladas por el Presidente de la República subyace la idea que el derecho internacional convencional sobre derechos humanos prevalece sobre la Constitución” (Considerando 60°).

En su decisión favorable al requerimiento, el Tribunal se amparó en una serie de antecedentes relacionados con la tramitación de la reforma constitucional de agosto de 1989, con las opiniones vertidas por autorizados profesores de derecho constitucional y, también, con las expresiones formuladas por el profesor Alejandro Silva Bascuñán, en las discusiones sostenidas al interior de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, en el sentido que “...en esta forma queda consagrada la jerarquía normativa de los tratados, que es inferior a la de la Carta Fundamental, pero superior a cualquiera otra norma jurídica ...” y que “las afirmaciones anteriores conservan, a mi juicio, pleno valor, incluso respecto de los tratados sobre derechos humanos esenciales. Revisten éstos, en efecto, una fuerza jurídica superior a la de la ley, sin dejar de estar comprendidos, desde el punto de vista formal, en el nivel de ésta, en virtud de que, de acuerdo con la Carta Fundamental, toda normativa sobre derechos de los gobernados pertenece a la órbita legislativa” (considerando 75°).

Puede apreciarse, entonces, que el Tribunal Constitucional reiteró, en esta sentencia, el criterio ya sentado en la sentencia de 1987 advirtiendo que el Capítulo XIV de la Constitución, sobre reforma de la misma, quedaría parcialmente sin sentido si por la vía de los tratados internacionales sobre derechos humanos se pudiera enmendar su texto (considerando 70°). Con ello descarta que a tales tratados pueda reconocérseles rango constitucional.

Desde la fecha de dicha sentencia, no existe ningún pronunciamiento del Tribunal Constitucional que haya revocado la tesis sentada en la sentencia del Rol N° 346 relativa al rango jerárquico de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Pero justo es reconocer que tampoco existen fallos posteriores que la hayan confirmado explícitamente según se verá más adelante.

Dentro de este segundo período de funcionamiento del Tribunal Constitucional existe también un pronunciamiento que, si bien, no alude directamente al derecho internacional de los derechos humanos –como los que ya he reseñado– sienta una doctrina muy importante no sólo en materia de responsabilidad internacional del Estado respecto de la aplicación de tratados internacionales en Chile sino que, además, insta a buscar una interpretación que concilie las normas del tratado con lo dispuesto en la Constitución. Me refiero al fallo de 4 de agosto de 2000, Rol N° 309, referido a la cuestión de constitucionalidad promovida por un grupo de diputados respecto del Convenio N° 169, de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En esa sentencia, el Tribunal Constitucional advirtió sobre “*la gravedad que entraña para un Estado, en el ámbito internacional, la declaración de inconstitucionalidad de las normas de un tratado, por un órgano jurisdiccional interno (de modo que) el intérprete debe hacer todos los esfuerzos, dentro de lo permitido por la Ley Suprema del respectivo Estado, por encontrar una interpretación conciliatoria entre las normas de un tratado y los preceptos de la Constitución*” (considerando 3º). Esta doctrina nos parece especialmente importante en el evento que se plantee un conflicto entre un tratado internacional sobre derechos humanos que nuestro país haya ratificado y se encuentre vigente y la Carta Fundamental.

II. Jurisprudencia constitucional del presente año

Se trata de fallos recaídos en diversas acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se han deducido en virtud de la nueva atribución que le confiere a nuestra Magistratura el artículo 93 N° 6 de la Carta Fundamental –introducido por la reforma constitucional de agosto de 2005– y en las que se han invocado, recurrentemente, normas propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. También pueden encontrarse pronunciamientos alusivos a esta materia en los cuales se han resuelto cuestiones de constitucionalidad promovidas por parlamentarios en su calidad de órganos constitucionales legitimados.

Para el análisis de esta jurisprudencia dividiré esta parte de la exposición en dos apartados. En el primero me referiré a aquellos fallos en los que el Tribunal ha considerado normas que integran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos efectuando el respectivo contraste entre el o los preceptos legales impugnados y los respectivos tratados internacionales. En el segundo apartado aludiré a la aplicación, por parte de nuestra Corte Constitucional, de algunos principios y criterios extraídos del “corpus” del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han sido utilizados como elementos hermenéuticos o que ilustran la decisión del Tribunal.

1. Fallos que han considerado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por haberse invocado en el respectivo requerimiento.

Las acciones de inaplicabilidad deducidas desde el 26 de febrero de 2006 –fecha en que entró en vigencia esta nueva atribución del Tribunal Constitucional– han plantea-

do, recurrentemente, contradicciones entre los preceptos legales que se impugnan en cada caso y la norma del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución que, como se recordó, impone a los órganos del Estado la obligación de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados no sólo por la Constitución, sino que por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.¹³ A continuación me referiré a cuatro sentencias de este año que ejemplifican lo señalado y a la forma en que nuestra Magistratura ha resuelto cada caso.

En primer término, en la acción de inaplicabilidad deducida por don Mauricio Ramírez y otros respecto de las normas contenidas en los artículos 3°, 12 y 14 de la ley N° 17.322 que establecen el pago compulsivo de obligaciones previsionales (Rol N° 519) se hizo presente que sin perjuicio de la pugna de esas normas con los artículos 1°, 3°, 5°, 19 N°s 3 y 7 de la Carta Fundamental, también se configuraba una violación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo que se refiere a la prohibición de la prisión por deudas. En relación con este último grupo de contravenciones se sostuvo que *“dado que el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución les otorga rango constitucional o supra legal (a esos tratados), debe entenderse que se aplican por sobre otro tipo de normas”*.

En la sentencia de 5 de junio de 2007, el Tribunal Constitucional afirmó que *“contrariamente a lo sostenido por los requirentes, el precepto legal en cuestión se encuentra en armonía con los deberes impuestos al Estado en materia de derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tal como lo ordena el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, particularmente respecto de diversos tratados internacionales que prohíben la denominada “prisión por deudas”*. Agregó que *“se ha concluido que las obligaciones contractuales a que suelen aludir los pactos internacionales dicen más bien relación con obligaciones civiles emanadas típicamente del derecho privado, que de aquéllas establecidas por la ley”* (considerando 25°). En esa línea de argumentación –que parte, precisamente, del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución– el fallo va estableciendo la conformidad de las normas legales impugnadas con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la Declaración Americana de Derechos Humanos, con el Convenio Europeo sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y con la Convención Americana de Derechos Humanos (considerandos 26° y 28°).

¹³ La primera sentencia que resolvió una acción de inaplicabilidad (Rol N° 481-2006), de 4 de julio de 2006, tuvo que hacerse cargo de este tipo de pugna. Se trataba del requerimiento deducido por Inversiones Errázuriz Limitada para impugnar la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 215, 217, 218, inciso segundo, 219 y 221 del Código Orgánico de Tribunales en un procedimiento de exequátur del que conocía la Excma. Corte Suprema. Estos preceptos no sólo se estimaron vulneratorios de la Constitución, sino que, además, contrarios al artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, en lo referido a la garantía del debido proceso legal. Esta sentencia no se analiza en detalle por haberse circunscrito este análisis –por razones de extensión– sólo a las acciones de inaplicabilidad falladas en el presente año.

El segundo caso se refiere a la acción de inaplicabilidad deducida por don Homero Caldera Calderón, en representación de don Francisco Godoy Rojas (Rol N° 728), mediante la que se impugnó el artículo 163 letra f) del Código Tributario, que permite al juez que conoce de una causa por evasión de impuestos otorgar la excarcelación previa fijación de una fianza de un monto no inferior al 30% de los impuestos evadidos, reajustados en la forma prevista en la misma ley y de acuerdo a la estimación que de ellos haga el Servicio de Impuestos Internos. El requirente estimó que la aplicación del aludido precepto legal en la gestión pendiente de que se trataba vulneraba los artículos 19 N° 7 letra e) y 26 de la Constitución y, por aplicación de su artículo 5°, inciso segundo, diversas normas internacionales que garantizan la libertad del procesado como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 7 N° 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Resolución 11/65 del Consejo de Europa.

La sentencia dictada el 3 de julio del presente año acogió el requerimiento deducido por estimar que la aplicación del artículo 163 letra f) del Código Tributario, en la gestión judicial de que se trataba, vulneraba el artículo 19 en sus numerales 3 y 26. Nada dijo el fallo, sin embargo, respecto de la supuesta vulneración a las normas del Pacto de San José de Costa Rica, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Consejo de Europa, argumentando que *“acogida la acción por los fundamentos expuestos, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás vicios de inconstitucionalidad en la aplicación del precepto, denunciados en el requerimiento”* (considerando 21°).

Por su parte, en la acción de inaplicabilidad deducida por doña María Isabel Reyes Kokisch, secretaria titular del 14° Juzgado Civil de Santiago, contra diversos preceptos del Código Orgánico de Tribunales, que regulan la jurisdicción disciplinaria de los funcionarios judiciales, se estimaron infringidas 8 disposiciones constitucionales, pero además, *“en virtud de lo dispuesto en su artículo 5°, se funda también la acción de inaplicabilidad en la contrariedad que las normas legales tendrían con cinco preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos”*.¹⁴

En la sentencia de 31 de agosto de 2007, el Tribunal consideró inaplicables, para el caso concreto que se ventilaba, las disposiciones contenidas en los artículos 539, inciso segundo y 551, inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales, que permiten a la Corte de Apelaciones respectiva imponer sanciones correccionales procediendo “de plano” y al tribunal superior, resolver la apelación deducida contra esa resolución “en cuenta”, por resultar contrarias al principio del debido proceso legal garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. A juicio de la requirente esos preceptos legales pugnaban, además, con lo prescrito en el artículo 8°, números 1, 2 letra h) y 5, y en el artículo 25 número 1 del Pacto de San José de Costa Rica. Sin embargo, al acoger la inaplicabilidad sólo por la vulneración al artículo 19 N° 3 de la Constitución, el Tribunal consideró innecesario examinar si la aplicación de tales preceptos legales, en idéntica gestión, “podría vulnerar otros preceptos constitucionales” (considerandos 12° y 16).

¹⁴ Considerando 1° de la sentencia de 31 de agosto de 2007, Roles N° 747 y 774 (acumulados).

En la misma sentencia se decidió respecto a la contradicción planteada por la actora del requerimiento entre los artículos 541, inciso segundo, 539, inciso segundo, 536, 537, 542, 544, número 4, 557 y 558 del Código Orgánico de Tribunales respecto de los principios de tipicidad y de legalidad asegurados en el inciso 8° del artículo 19 de la Constitución y en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, a juicio de la requirente, tenía “*rango constitucional*”.

En este caso, el Tribunal sí abordó directamente la alegación referida a una eventual pugna de esas normas legales con el Pacto de San José de Costa Rica señalando textualmente:

*“Que lo razonado hasta aquí acerca del modo en que está consagrado el principio de tipicidad no se ve alterado por los dispuesto en el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, **aunque se considerara, como pide la requirente, como parámetro de rango constitucional** (...) Como puede apreciarse, del solo lenguaje de esa norma internacional, ella, al igual que la Carta Fundamental chilena, establece el principio de legalidad –y su componente de tipicidad– en materias penales. Así, se refiere a delitos, penas, condenados y delinquentes. **Ello hace innecesario referirse a la jerarquía de la norma de un tratado que no se contraponga con lo establecido en la Constitución**”.*

Como se advierte, el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre la jerarquía normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico interno sino que sostuvo derechamente la conformidad entre los preceptos legales impugnados y las normas constitucionales junto al artículo 9 del aludido tratado internacional estimando que esa conformidad hacía innecesario referirse a la jerarquía de este último.

Por otra parte, cabe hacer presente que la alusión a tratados internacionales de derechos humanos, como fundamento de las acciones de inaplicabilidad, no sólo se ha realizado “*a través de la aplicación del artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución*”, tal como se pone en evidencia en las sentencias analizadas. Se ha sostenido también la pugna directa entre la o las normas legales impugnadas y alguno de los preceptos contenidos en tratados internacionales. Así ocurrió, por ejemplo, en el requerimiento deducido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo de la apelación en un recurso de amparo de acceso a la información pública, en el que se objetó la eventual aplicación del inciso undécimo del artículo 13 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Rol N° 634). El abogado Juan Pablo Olmedo, representante de la empresa que dedujo ese recurso de amparo sostuvo, en el proceso de inaplicabilidad, que la aludida norma legal, no sólo vulneraba los artículos 5º, 8º y 19 N°s 12 y 26 de la Carta Fundamental, sino que, además, los artículos 1º, 2º y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En su sentencia de 9 de agosto de 2007, el Tribunal acogió parcialmente la acción deducida por estimar que la aplicación del precepto legal impugnado resultaba contraria al artículo 8º de la Carta Fundamental sin pronunciarse sobre las demás alegacio-

nes de inconstitucionalidad, incluidas las referidas al Pacto de San José de Costa Rica. Más adelante, sin embargo, destacaremos que ésta es una de las sentencias en las que se utilizan criterios o parámetros interpretativos provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para fundamental la *ratio decidendi* del fallo.

A su turno, en un reciente fallo de 4 de octubre de este año (Rol N° 807), el Tribunal Constitucional decidió una acción de inaplicabilidad deducida respecto de los artículos 17 letra d) y 19 de la Ley N° 18.216 que regulan la obtención y conservación del beneficio de la libertad vigilada como medida alternativa al cumplimiento de la pena y que se estimaban contrarios al artículo 19 N° 2 de la Constitución, pero también a los artículos 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíben la prisión por deudas.

Para fundamentar el rechazo de la acción de inaplicabilidad, el Tribunal, entre otras consideraciones, descarta una eventual pugna entre los preceptos legales cuestionados y las normas internacionales invocadas por el recurrente. En los considerandos 12° a 15° rechaza que la situación planteada sea constitutiva de una “prisión por deudas” prohibida por dichos instrumentos internacionales teniendo presente, fundamentalmente, que lo que éstos impiden es “el encarcelamiento en virtud de obligaciones contraídas en virtud de un contrato” mientras que, en el caso concreto, se trataba de un encarcelamiento proveniente de una sentencia judicial. Agregó que “*a través de lo prescrito en la Ley N° 18.216, el legislador no ha dispuesto que se encarcele a una persona por no pagar una deuda, que es la conducta prohibida por la norma de derecho internacional invocada, sino que ha establecido una condición para que a la persona condenada por un delito pueda concedérsele o mantener el goce del beneficio de cierta libertad*”. Debo advertir que tres Ministros del Tribunal no compartieron estos razonamientos en cuanto apelaban directamente a las normas internacionales.

Como puede observarse, en este caso, nuestra Magistratura razonó sobre la base de efectuar un contraste directo entre las normas legales impugnadas y los tratados internacionales invocados por el requirente. Ello aparece confirmado por lo señalado en el considerando 18° de la sentencia: “*Que, no advirtiéndose contradicción entre los efectos que produciría la aplicación de los preceptos legales impugnados y la norma de derecho internacional que se alega infringida, resulta inoficioso, un ejercicio puramente teórico, impropio de un Tribunal e inconducente para resolver el libelo, razonar acerca de si una eventual contradicción, que en este caso no se verifica, sería suficiente para inaplicar el precepto legal*”. Añadió que no estimaba necesario pronunciarse acerca de si el derecho a no sufrir prisión por deudas era de aquellos fundamentales que emanan de la naturaleza humana y si, por estar contenido en un tratado internacional ratificado por Chile y vigente, era apto o suficiente para servir de base a la inaplicabilidad de un precepto legal.

Particular interés puede despertar, por otra parte, un requerimiento de inaplicabilidad que sostuvo la contradicción entre dos tratados internacionales: a uno se le atribuyó rango legal y, al otro, rango constitucional (Rol N° 572). El tratado al que se le

atribuía rango legal era la Convención Internacional sobre aspectos civiles del secuestro internacional de menores, en sus artículos 1º, 3º y 12º. Se afirmaba que dichas normas pugnan con la Convención sobre los Derechos del Niño, a la que se le atribuía rango constitucional. Parece interesante reproducir la argumentación de la requirente. Sostuvo que:

“...tratándose de la Convención sobre aspectos civiles del secuestro internacional, cuyo carácter legal se visualiza desde todo punto de vista, al no regular derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, no puede superponerse a los derechos esenciales de todo ser humano...”.

Agregaba que:

“...fluye de una interpretación armónica que las normas aplicadas, no pueden superponerse o contravenir las disposiciones contenidas en la Convención sobre los derechos del niño, puesto que ellas, por mandato del artículo 5º constituyen normas supremas integradas a la propia Constitución, de tal manera que cualquier disposición normativa sea ella de carácter nacional o internacional que vulnere, contradiga o infrinja sus mandatos constituye un precepto, una norma o una ley de carácter inconstitucional...”.

El requerimiento fue declarado inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con fecha 31 de enero de 2007, por tres votos contra dos, pues se estimó que *“tiene como razón de ser el que no se resuelva respecto de la tuición de la menor sobre la base de las normas que se impugnan ante esta sede jurisdiccional, (por lo que) carece de fundamento razonable, al no ser ese el objeto de la litis en la gestión pendiente”* (considerando 11º).

Sin perjuicio de los ejemplos reseñados de sentencias que han decidido acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducidas ante nuestra Magistratura es posible indicar un pronunciamiento recaído en la atribución que le confiere el artículo 93 N° 3 de la Constitución al Tribunal Constitucional, esto es, la resolución de cuestiones de constitucionalidad referidas a un proyecto de ley. Es así como en aquella oportunidad y, por sentencia de 13 de junio de 2007 (Rol N° 786), decidió una cuestión de esa naturaleza planteada por un grupo de diputados que perseguía declarar la inconstitucionalidad del artículo único, número 3, del Proyecto modificatorio de la Ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (Ley N° 20.084). La norma impugnada se había originado en una indicación parlamentaria (del senador Hernán Larraín) y tendía a establecer, como única sanción posible, para el tramo de penalidad superior a 5 años, la de internación en régimen cerrado, durante los dos primeros años de la condena, sin considerar además la modalidad de internación en régimen semi-cerrado, como lo contemplaba el proyecto original.

Entre las inconstitucionalidades alegadas por los requirentes se encontraba la vulneración del artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, en relación con el artículo 37, letra b), de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio de no retrocesión en materia de derechos humanos consagrado en los Pactos Internacionales de

Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en conexión, además, con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Interesante es consignar que, a juicio de los diputados requirentes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, *“los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la constitución material y adquiriendo plena vigencia, validez y eficiencia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los respectivos derechos”*. Agregaban, asimismo, que *“la Convención sobre los Derechos del Niño, que se estima vulnerada por el precepto impugnado en este requerimiento, tiene rango constitucional e, incluso, supraconstitucional”*.

El senador Hernán Larraín, autor de la indicación cuya constitucionalidad se impugnaba, y en calidad de órgano constitucional interesado, presentó observaciones al requerimiento y alegó, durante la vista de la causa, que el precepto impugnado no contravenía los artículos 37, 40 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que, por el contrario, se conformaba con ellos, desde el momento en que esa norma internacional reconocía al legislador un amplio margen de autonomía para determinar la cuantía de una pena particular. Además adujo que una eventual infracción a la Convención sobre los Derechos del Niño determinaba un problema de responsabilidad internacional y no de constitucionalidad.

La sentencia del Tribunal Constitucional se hizo cargo, en primer término, de las inconstitucionalidades de forma alegadas en el requerimiento (vulneración de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República y de las limitaciones constitucionales inherentes a las ideas matrices o fundamentales de un proyecto de ley) para resolver, enseguida, la inconstitucionalidad de fondo, referida a la supuesta infracción de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los considerandos 25º y siguientes. El Tribunal desechó, en definitiva, el requerimiento por 6 votos a favor y 2 en contra.

En síntesis, las razones del Tribunal, para rechazar el requerimiento, giraron en torno a tres órdenes de consideraciones:

1º Que de los antecedentes originales de la legislación sobre responsabilidad penal adolescente fluía que, precisamente, se había tenido en vista el interés superior del niño, proclamado por la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que no aparecía modificado por el proyecto de ley que contenía la norma impugnada.

2º Que, en ese contexto, la privación de libertad de los adolescentes no se encuentra prohibida por el aludido tratado internacional, sino que lo que se impide es que ella sea ilegal o arbitraria, exigiéndose, además, que ella sólo proceda conforme a la ley y siempre en carácter de *última ratio* y por el menor tiempo posible; y

3ª Que, en todo caso, la determinación de las penas como de sus modalidades de cumplimiento constituyen materias de resorte exclusivo del legislador sin que corresponda a la Magistratura Constitucional calificar su mérito, aún cuando sí debe cerciorarse de que las penas obedezcan a fines constitucionalmente lícitos y que no se vulneren los límites que la propia Carta Fundamental ha impuesto.

Lo interesante es destacar de qué manera el Tribunal Constitucional efectuó el contraste entre el precepto impugnado del proyecto de ley y la Convención sobre los Derechos del Niño para concluir en lo que he sintetizado.

Lo cierto es que se comparó ese precepto con el artículo 5º de la Constitución y no con la Convención referida. En efecto, al razonar sobre la autonomía del legislador en materia de fijación y determinación de penas, considerando los límites indicados, se afirmó que *“todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución impone a los órganos del Estado en orden a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano”* (considerando 30º). Por lo tanto, aun cuando se alude al “interés superior del niño” consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, la sentencia expresa una línea argumental del todo similar a la contenida en la sentencia Rol N° 519, ya analizada, esto es, que todo órgano del Estado debe respetar los derechos esenciales emanados de la naturaleza humana, independientemente de si se encuentran garantizados por normas constitucionales o del derecho internacional convencional.

En lo que respecta a la vulneración al principio de no retroceso en materia de derechos humanos, consignado en diversos pactos internacionales, se decidió que la eliminación de la modalidad de internación en régimen semi-cerrado, producto de la indicación parlamentaria, *“no envuelve una vulneración de derechos del sentenciado y se inserta por completo dentro de los criterios de política criminal que corresponde ponderar exclusivamente a los legisladores ... Si así no se entendiera, toda innovación legal que asignara una pena única a un delito anteriormente sancionable conforme a una escala gradual o que entrañara un incremento de penas o un mayor rigor en sus modalidades de cumplimiento entraría en colisión con los derechos esenciales del ser humano, lo que no puede compartirse”* (considerando 33º).

Dicho en otros términos, el Tribunal no afirmó, en su sentencia, que la Convención sobre los Derechos del Niño pudiera tener rango supraconstitucional, constitucional o legal. Simplemente estimó que el legislador, como todo otro órgano del Estado, está obligado a actuar respetando y promoviendo los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, los que no sólo pueden estar consagrados en la Constitución sino, como en este caso, en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Por lo tanto, el contraste entre el precepto impugnado se efectuó propiamente con los deberes que establece la Convención, en este caso, en referencia a la privación de libertad de adolescentes, por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución.

2. *Fallos en que se han considerado principios y criterios extraídos del “corpus” del Derecho Internacional de Los Derechos Humanos.*

Desde la partida es posible observar que, en esta materia, la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional es aún incipiente.

En primer término, en el fallo de 5 de junio de 2007, referido a la eventual inconstitucionalidad de disposiciones de la Ley N° 17.322, referida al cobro compulsivo de cotizaciones previsionales, nuestra Magistratura sostuvo –como argumentación principal para rechazar el requerimiento– que la privación de libertad que las referidas normas permiten se basa en el incumplimiento de obligaciones legales que no es contrario a las normas constitucionales ni tampoco a la Convención Americana de Derechos Humanos. Para sostener ese argumento, la sentencia tuvo presente las observaciones de los países participantes en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica, en 1969, (que) permite sostener que la finalidad del artículo 7° de la referida Convención se vincula con la proscripción de la privación de libertad derivada de deudas propiamente civiles y, en modo alguno, con el incumplimiento de las obligaciones legales que involucran intereses de toda la sociedad (considerando 28°).

Entretanto, en el pronunciamiento recaído en la inaplicabilidad de las normas de la Ley N° 18.216, referidas al beneficio de la libertad vigilada (Rol N° 807) se tuvieron presentes las Reglas de Tokio relativas a las Medidas No Privativas de Libertad y aprobadas en el 8° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, realizado en Cuba, entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 1990, y que consigan diversos criterios que ha de tener presente la autoridad para adoptar su decisión de imponer tal tipo de medidas (considerando 16°).

A su vez, en la sentencia recaída en el requerimiento deducido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso para que se declarara la inaplicabilidad del artículo 13 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Rol N° 634), el Tribunal se refirió al derecho de acceso a la información pública y a su reconocimiento constitucional en un triple sentido: a) como expresión de la forma de gobierno que impera en Chile (“Chile es una república democrática”, artículo 4° de la Constitución); b) como un derecho que implícitamente forma parte del la libertad de expresión asegurada por el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental; y c) como una expresión, asimismo, de los principios de probidad, publicidad y transparencia consagrados en el artículo 8° de la Constitución después de la reforma de agosto de 2005.

Argumentando en el segundo sentido, esto es, el referido a que el derecho de acceso a la información pública forma parte de la libertad de expresión, el Tribunal se apoyó en la parte de la Declaración de Principios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de octubre de 2000, según la cual “*sin esta información (la que obra en poder del Estado) no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático en la gestión gubernamental (Principio N° 19)*” (considerando 9°).

Finalmente, algunas prevenciones o votos particulares también se han apoyado en criterios interpretativos derivados del derecho internacional de los derechos humanos.

Así ocurre con la prevención del Ministro Hernán Vodanovic en sentencia Rol N° 786, referida al proyecto modificatorio de la ley penal adolescente, donde se basa en los principios de irreversibilidad y progresividad para señalar que la legislación no puede retroceder en los beneficios que haya otorgado a los menores (considerando 11° de la prevención).

Por mi parte, en sentencia de (Roles N°s 558 y 590 acumulados) recaída en la acción de inconstitucionalidad deducida respecto del artículo 416, inciso tercero, del Código Procesal Penal, referido al desafuero por delitos de acción privada, formulé una prevención, relacionada con la aplicación del principio “pro homine” o “favor libertatis”, propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En esa oportunidad fui de opinión que si los tribunales deben interpretar esa norma en forma compatible con las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, pese al vacío legal en la materia, es porque todos los órganos del Estado están obligados a respetar y promover los derechos esenciales emanados de la naturaleza humana que la Carta Fundamental (y, por cierto, los tratados ratificados y vigentes) garantiza. Me pareció que esta interpretación era congruente con aquel principio hermenéutico propio del ámbito de los derechos fundamentales según el cual debe privilegiarse aquella interpretación que favorezca mejor los derechos de la persona.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA, Juan Manuel (2006), “Contribuciones de la jurisdicción constitucional para la eficacia de los derechos sociales en la experiencia comparada”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* N° 6.
- ANDRADE GEYWITZ, Carlos (1999), *Reforma de la Constitución Política de la República de Chile*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- BERTONI, Eduardo (2006), “Derecho Internacional y control constitucional: La importancia de los Tribunales Constitucionales en la aplicación del derecho internacional”, en *Consejo Superior de la Judicatura. III Encuentro de la Jurisdicción Constitucional*, Bogotá, Editorial Ediprime Ltda.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. (2006), “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* N° 6.
- CEA EGAÑA, José Luis (2004), *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo II, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile.
- DUPUY, Pierre-Marie (2005), “Un nouveau bilan des théories et réalités du droit international: Le Cours General de Pierre-Marie Dupuy”. Comentario de Charles Leben, en *Revue Générale de Droit International Public*. Tomo CIX, Paris.
- HEINTZE, Hans-Joachim (2004), “La relación entre la protección conferida por el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, selección de artículos.

- PEÑA TORRES, Marisol (2004), "Vías constitucionales para promover la paz en un mundo globalizado", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31 N° 2, Santiago.
- RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio (1996), *El Derecho Civil y la Constitución ante la jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- RODRÍGUEZ, María Sara (1999), "Protección de la vida privada: Líneas jurisprudenciales", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26 N° 3, Santiago.
- VARGAS CARREÑO, Edmundo (2007), *Derecho Internacional Público. De acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- VIVANCO MARTÍNEZ, Angela (2006), *Curso de Derecho Constitucional*. Tomo II, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile.